

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Restitución de Inmueble Arrendado No. 11001 4189 034 **2020-00214** 00

Procede el Despacho a desatar el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y adoptar las determinaciones concernientes al subsidiario de **APELACIÓN**, presentados por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

En sentir del abogado actor la demanda debió admitirse, puesto que se cumplió con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso al haberse solicitado con la presentación de la misma los testimonios, para que en audiencia del artículo 392 de la Codificación General se probara sumariamente la existencia del contrato de arrendamiento.

Reitero al Despacho que, el contrato de arrendamiento se probaría en el curso del proceso con la prueba testimonial solicitada y los interrogatorios de parte deprecados, pues a voces de la disposición antes consignada, la prueba testimonial siquiera sumaria es la que se solicita en el proceso, pues en su sentir, la prueba testimonial solo se puede recaudar en audiencia no en otro escenario.

También hizo hincapié, en la otra falencia enrostrada en el auto inadmisorio, relacionada con el envío físico de la demanda, ya que el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, fue condicionado en el estudio de exequibilidad realizado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en el entendido que no puede ser causal de inadmisión no enviar la demanda y sus anexos al demandado en el canal digital o en físico, aún cuando en la demanda se manifestó desconocerse el correo electrónico del extremo pasivo.

CONSIDERACIONES:

1.- Según el artículo 384 de la Ley General del Proceso: *“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

1º.- Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria...”

La referida norma contempla dos (2) situaciones que se pueden presentar en el juicio de restitución de inmueble arrendado al momento de presentarse la demanda, con relación a la prueba de la existencia del contrato de tenencia, a saber: (i) cuando el arrendador cuenta con la prueba documental y cuando, (ii) el arrendador no cuenta con esa prueba documental. En ambos casos la norma impone aportar con la demanda una de aquellas pruebas allí establecidas.

En el primer caso, no hay discusión, pues se atribuye la carga al arrendador de incorporar la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario. Entre tanto, en el segundo caso, es decir, cuando el contrato es verbal, el arrendador puede demostrar la existencia de ese vínculo tenencial, previo a acudir a la jurisdicción, de dos (2) maneras, a saber: (i) aportar la confesión del arrendatario hecha en interrogatorio extraprocesal (art. 184 del C. G. del P.) y (ii) prueba testimonial siquiera sumaria, la cual se encuentra regulada en los artículos 187¹ y 188² *Ibídem*.

El artículo 188 del Código General se contempla los testimonios sin citación de la contraparte, es decir, testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales, los cuales comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, como el caso establecido en el numeral 1º del artículo 384 *ejusdem*. Esta clase de testimonio se realiza por fuera del proceso, sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, razón por la cual, si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.

¹ Testimonios para fines judiciales.

² Testimonios sin citación de la contraparte.

Por otro lado, el artículo 90 *Ibídem*, establece en el numeral 2º del inciso 3º, que es causal de inadmisión de la demanda: “*Cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley*”. Por lo tanto, si no se subsana tal falencia dará lugar al rechazo, advertencia que se hizo en el auto inadmisorio.

2.- Como se ve, las causales de inadmisión se encuentran contempladas dentro del artículo 90 de la Ley General del Proceso, así mismo, al no haberse subsanado las dos falencias que dan origen a este recurso, esto es, (i) haberse aportado la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria (art. 384 Id), y (ii) no haberse acreditado la remisión de la demanda junto con sus anexos de manera física al demandado, a pesar de conocer un lugar físico de notificaciones y no haberse pedido medidas cautelares (inc. 4º, art. 6º Decreto 806/2020).

Así mismo, al revisar nuevamente la demanda, en ella no se puede establecer los requisitos echados de menos por el Despacho, circunstancia por la cual se impuso la inadmisión y luego, en el escrito subsanatorio, se insiste en el hecho de haberse solicitado con la demanda la prueba testimonial para que en audiencia del artículo 392 del C. G. P., se probara sumariamente la existencia del contrato de arrendamiento.

Sobre el particular, tal y como se indicará en párrafos anteriores, la Ley General del Proceso establece una forma previa para recaudar el testimonio anticipado, en los casos que esta destinado para servir como prueba sumaria (art. 188 *ejusdem*).

Cabe memorar, que: “*...Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se*

quiere hacer valer. Siendo claro que la prueba sumaria, es aquella que reúne las características de plena prueba que aún no ha sido controvertida...³(subraya el Despacho).

De donde se tiene entonces, que por lo menos para dar inicio al juicio de restitución de inmueble, cuando se carece del instrumento que recoge el contrato de arrendamiento, el Código General en el numeral 1º del artículo 384, exige para la admisión de la demanda la presencia de esa prueba testimonial siquiera sumaria, exigencia que no vulnera los postulados constitucionales ni menoscaba las posibilidades del debido proceso para el demandante, dada la clase de declaraciones que persiguen: terminación del contrato de arrendamiento y restitución del inmueble, en donde el debate probatorio sobre la tenencia y la validez de los documentos y declaraciones extraprocesales aportadas se da a plenitud dentro del proceso verbal respectivo.

Por otro lado, si bien se manifestó en el escrito subsanatorio, que se desconocía la dirección electrónica o el canal digital de la parte demandada, lo cierto es, que por disposición del aparte final del inciso 4º del artículo 6º del Decreto en cita, cuando se desconoce el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, cuestión que se exigió en la inadmisión y que por no haberse cumplido también dio origen al rechazo de la demanda.

Sobre el condicionamiento de la exequibilidad del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto se hizo en diferentes términos a los referidos por el abogado en el escrito contentivo del recurso, pues ello fue en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, más no con relación de la parte demandada.

3.- En vista de lo expuesto, la decisión atacada se mantendrá y así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

Frente al subsidiario de apelación el mismo se negará como quiera que nos encontramos frente a un juicio que se tramita en única instancia, por la cuantía y por la causal invocada para obtener la restitución (Num. 9, art. 384 del C. G. del P.).

³ Sentencia C-523 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por tratarse de un juicio en única instancia (mínima cuantía).

NOTIFÍQUESE,

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.7 hoy, 8 de febrero de 2021.

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria.

Firmado Por:

SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 034 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

255bfa51df2b70167c33bd6cfe815ca2bae0abc97050fd9742e27a06fef3d0ce

Documento generado en 04/02/2021 07:35:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>